

**ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN
PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

ÍNDICE

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**a) TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA TODOS LOS
APROVECHAMIENTOS**

- CAPÍTULO I. DE LAS SOLICITUDES
- CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES
- CAPÍTULO III. CAMBIO DE TITULARIDAD Y TRANSMISIBILIDAD
- CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS
- CAPÍTULO V. DE LAS INSTALACIONES
- CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES
- CAPÍTULO VII. DE LAS ACTUACIONES
- CAPÍTULO VIII. DE LOS HORARIOS
- CAPÍTULO IX. DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO PÚBLICO

**TÍTULO III. INSTALACIONES DE TERRAZA VINCULADA A UN
ESTABLECIMIENTO**

- CAPÍTULO I. CONCEPTO DE TERRAZA Y GENERALIDADES
- CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LAS TERRAZAS SEGÚN EL
TIPO DE SUELO QUE OCUPAN Y LA ACTIVIDAD
- CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS
ELEMENTOS QUE COMPONEN LAS TERRAZAS

TÍTULO IV. OTROS TIPOS DE INSTALACIONES

- CAPÍTULO I. ELEMENTOS PUBLICITARIOS
- CAPÍTULO II. MÁQUINAS EXPENDEDORAS
- CAPÍTULO III. INSTALACIONES DE QUIOSCOS
- CAPÍTULO IV. INSTALACIONES PARA CONSTRUCCIONES Y
OBRAS
- CAPÍTULO V. INSTALACIONES PARA LA ACCESIBILIDAD

TÍTULO V. INSTALACIONES DE VENTA NO SEDENTARIA

TÍTULO VI. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TÍTULO VII. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- CAPÍTULO I. LAS INFRACCIONES
- CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO III.	INSTALACIONES CARENTES DE LICENCIA
CAPÍTULO IV.	MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO V.	SANCIONES
CAPÍTULO VI.	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES EXISTENTES
ACTUALMENTE**

SEGUNDA.- ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIONES

DISPOSICIONES FINALES



ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es establecer la regulación del régimen técnico de la instalación en terreno público, de expositores de mercancías, carteles publicitarios, máquinas expendedoras, quioscos, terrazas e instalaciones complementarias tales como pescantes, toldos, protecciones laterales, alumbrado, etc. o cualquier otro tipo de instalación análoga, y en general cualquier ocupación de suelo público que suponga un uso especial privativo anormal del mismo. Incluye, además, todos aquellos actos de ocupación de la vía pública que se realicen con ocasión de las fiestas locales, de carnaval, ferias, festejos, actividades deportivas y análogas.

A los efectos de lo señalado en el apartado anterior se entiende como terrazas el conjunto de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, o cualquier otro elemento análogo en línea de fachada o frente al establecimiento, e instalaciones provisionales, fijas o móviles, que sirvan de complemento temporal o fijo a una actividad legalizada del ramo de la hostelería.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por uso especial, privativo y anormal del dominio público local lo previsto en el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público del Municipio de Pájara, sobre los que se pretendan ubicar las instalaciones anteriormente definidas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las distintas Administraciones Públicas titulares de estos espacios para autorizar la ocupación.

ARTÍCULO 3.- RÉGIMEN JURÍDICO

Las solicitudes para la utilización y ocupación de suelo Público se ajustarán a la presente Ordenanza y en lo no contemplado en ella, a:

- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

- Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Ley 22/88 de Costas.
- Legislación de ordenación territorial y urbanística que resulte de aplicación.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.
- Norma Básica de la Edificación; Condiciones de Protección contra Incendios de los Edificios.
- Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.
- Decreto Legislativo 1/2012 de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación de la Actividad Comercial en Canarias y Reguladora de la licencia comercial.
- Ley 6/1999, de 26 de marzo, de los Juegos y Apuestas.
- Decreto 162/2001, de 30 de julio, de máquinas recreativas de azar.
- Decreto 177/1988 por el que se autoriza la instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.
- Decreto 174/1989 Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones aleatorias.
- Ordenanza Reguladora para la Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Pájara.
- Ordenanza de Limpieza Municipal.
- Ordenanza Municipal de Mercados.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás normativa legal y reglamentaria de aplicación.

ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN FISCAL

Las ocupaciones de la vía pública previstas en esta Ordenanza se regirán por las distintas Ordenanzas Fiscales Municipales que se encuentren en vigor.

TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 5.- Las instancias de solicitud de licencia para llevar a cabo alguna de las modalidades de ocupación de la vía pública previstas en la presente Ordenanza se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, o en cualquiera de los lugares legalmente habilitados para ello, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Licencia de Apertura del negocio vinculado a nombre del solicitante.
- b) Proyecto de la instalación que constará de lo siguiente:
 - Plano de situación donde se mostrará con claridad la situación de las instalaciones dentro del municipio.
 - Plano de emplazamiento donde se determinará el ámbito y superficie, de forma que se distingan en planta sus formas e interrelaciones locales con su entorno próximo, especialmente su ubicación respecto al local que esta vinculada la instalación.
 - Plano de planta del mobiliario de la zona a ocupar, indicando y acotando los accesos y pasillos internos si los hubiere y/o perimetrales, las dimensiones de las mesas y la zona de barrido de las sillas, pendiente del piso y accesos.
- c) Memoria en la que se recoja el tipo de instalación, materiales, equipamiento eléctrico, servicios sanitarios, accesos, lugar y superficie a ocupar, medidas de protección contra incendios, medidas de seguridad, y que justifique que el mobiliario y la mercancía expuesta no superará 1,40 m. de altura.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 6.- Previo examen, estudio y emisión de los correspondientes informes pertinentes que procedan, en su caso, el órgano competente concederá o denegará la autorización.

ARTÍCULO 7.- Las autorizaciones contendrán, como mínimo, el tiempo de autorización, superficie a ocupar expresada en metros cuadrados, el tipo de aprovechamiento de la vía pública autorizado, condiciones y medidas de

seguridad que deberán adoptarse por el titular del aprovechamiento, así como cualquier otra circunstancia que se crea conveniente reflejar en la misma.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento procederá a señalar la superficie a ocupar que haya sido autorizada, a requerimiento previo del solicitante, y las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 9.- Las licencias para la ocupación del suelo o vuelo de la vía pública con los usos y aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se otorgarán con las restricciones necesarias que garanticen el uso público general en aceras y calzadas sin entorpecimiento para el tráfico de vehículos, acceso a minusválidos y tránsito de personas, en virtud del régimen jurídico contemplado en el artículo 3 y cualquier otro de aplicación.

ARTÍCULO 10.- Las licencias para la ocupación y utilización del dominio público local tendrán un plazo de duración de un año, prorrogables por periodos iguales mientras no exista renuncia del titular o el Ayuntamiento comunique a éste su voluntad de no prorrogar aquello con tres meses de antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO 11.- El uso privativo o anormal del dominio público local sujeto o no a concesión administrativa, no podrá exceder de 25 años.

ARTÍCULO 12.- Concluido el plazo de autorización, de la instalación y uso, el interesado dispondrá de un mes para el desmantelamiento de la ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento podrá revocar, limitar o reducir en cualquier momento la autorización o licencia concedida sobre bienes de dominio público si se hubieran cometido y sancionado infracciones muy graves, sin que por ello corresponda a los interesados derechos, indemnización o compensación alguna.

CAPÍTULO III. CAMBIO DE TITULARIDAD Y TRANSMISIBILIDAD

ARTÍCULO 14.- Las instalaciones autorizadas no podrán ser arrendadas, subarrendadas ni cedidas, directa o indirectamente, en todo o en parte a persona física o jurídica distinta del que legítimamente explote el establecimiento.

ARTÍCULO 15.- La licencia que se otorgue será transmisible conjuntamente con la del establecimiento, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que sirvieron de base para su autorización.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

ARTÍCULO 16.- Las personas o empresas beneficiadas para ocupar la vía pública con los elementos descritos en esta Ordenanza quedarán obligadas a mantener en perfecto estado de limpieza y decoro las instalaciones, la superficie concedida y sus alrededores, así como garantizar siempre el paso peatonal.

ARTÍCULO 17.- El autorizado está obligado a ampliar la cobertura de la póliza del seguro obligatorio de accidentes y riesgos a terceros a la terraza.

ARTÍCULO 18.- Cualquier modificación de la instalación llevará el mismo procedimiento que una nueva.

CAPÍTULO V. DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 19.- Las instalaciones se harán adoptando las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidentes, de los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

ARTÍCULO 20.- Las Instalaciones no afectarán a la visibilidad de las señales y cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación viaria, afectará automáticamente a las ocupaciones que allí se encuentren, que habrán de adaptarse a las normas comunes y a las especificaciones establecidas en la presente ordenanza para la renovación de la autorización.

ARTÍCULO 21.- La utilización de cualquier clase de aparato de reproducción de sonido, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio y vídeo, además de las actuaciones musicales en directo, estarán sujetas a los niveles sonoros máximos establecidos en la Ordenanza Municipal reguladora para la protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones.

Las actuaciones musicales en directo se solicitarán, independientemente de cualquier otra instalación, por escrito, con una semana, como mínimo, de antelación, y se entenderán autorizadas por silencio administrativo a las 48 horas. Las solicitudes deberán indicar la superficie a ocupar, situación y emplazamiento, horario y días de actuación, memoria del tipo de actuación a realizar, con expresión del tipo o estilo de música, número de componentes, etc., así como el establecimiento al cual está vinculado.

ARTÍCULO 22.- Deberán respetarse los elementos de jardinería existentes, los alcorques de los árboles, las farolas de alumbrado público y demás elementos de mobiliario urbano.

ARTÍCULO 23.- Las dimensiones máximas de las instalaciones se ajustarán, en función del tipo de suelo público a ocupar y el tipo de instalación, a lo dispuesto en los Títulos III y IV. En general, cumplirán lo siguiente:

- Para instalaciones de ancho igual o menor de 0,90 m, dejarán, en la zona de acceso, un espacio libre mínimo de 1,40m. Podrán colocarse también en la banda de acceso, siempre que sea menor o igual que ésta.
- Las instalaciones de ancho comprendido entre 0,90 y 1,20 m a las que se accede frontalmente, dejarán un espacio frontal libre de 1,50 m.
- Cuando se trate de instalaciones de una anchura comprendida entre 1,20 y 2,20 m. deberá dejarse un espacio libre de 2,40m.
- Las instalaciones de ancho superior a los 2,20 m. dejarán libre un paso de 3 m.

CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24.- No se permitirá obstaculizar u ocultar para su utilización por los servicios públicos correspondientes:

- Las bocas de riego
- Los hidrantes
- Los registros de alcantarillado y cunetas de desagües.
- Las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia
- Los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos
- Los aparatos de registro y control de tráfico

ARTÍCULO 25.- No se permitirá obstaculizar u ocultar para su utilización por razones de interés público:

- Los accesos a los pasos de peatones
- Los vados permanentes, y en general las zonas destinadas a carga y descarga
- Entradas y salidas a viviendas, portales, soportales y otros locales comerciales
- Accesos para minusválidos
- Las paradas de transporte público
- Las zonas ocupadas por los contenedores de basura de las viviendas

- Las zonas donde se realicen obras o reparaciones de cualquier instalación de Servicio Público, o cualesquiera otras circunstancias similares, mientras duren las mismas.

ARTÍCULO 26.- La disposición del mobiliario y su diseño no pueden constituir obstáculos para el tráfico peatonal.

ARTÍCULO 27.- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las instalaciones, así como residuos propios de las mismas, tanto por razones de estética o decoro como por razones de higiene. La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario, ateniéndose a las ordenanzas de limpieza Municipal.

ARTÍCULO 28.- Quedan prohibidas en suelo público las instalaciones vinculadas a los siguientes establecimientos: Salas de espectáculos, cines, salas de fiesta, salas de juego, billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar.

ARTÍCULO 29.- Como norma general, se prohíbe la ocupación de la calzada en las zonas de tránsito vehicular, exceptuando las zonas de aparcamiento, con las condiciones impuestas por esta Ordenanza, la que se realiza en ferias y fiestas del municipio, que deberá ser autorizada debidamente por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 29 BIS.- Se prohíbe la ocupación de las zonas de estacionamiento públicas con vehículos destinados al alquiler sin conductor que no se encuentren contratados por usuarios, al objeto de evitar el abuso en la utilización de espacios de aparcamiento en zonas cercanas a los locales destinados a esta actividad y conseguir que el uso de las vías urbanas sea compatible con una equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios.

Como excepción se permitirá la reserva de estacionamiento para dos vehículos vinculadas al local en el que se desarrolla la actividad. Las reservas de estacionamiento están reguladas por la ordenanza municipal correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Se prohíben, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas, todas aquellas instalaciones que se ubiquen sobre los siguientes terrenos de dominio público marítimo terrestre:

- a) Las servidumbres de tránsito, con un espacio libre mínimo de seis metros, según se describen en la Ley de Costas.

- b) Las servidumbres de acceso al mar para tráfico rodado (anchura de cuatro metros), según se describen en la Ley de Costas.
- c) Las servidumbres de acceso al mar para peatones (en la anchura de 2,40 metros).

CAPÍTULO VII. DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 31.- En los casos de la ocupación del suelo o vuelo de la vía pública señalados en esta Ordenanza por particulares sin título legítimo para ello, sin autorización o cuando el derecho de la ocupación se hubiese extinguido por cualquier causa, la administración municipal ordenará a aquellos el inmediato desalojo de las instalaciones u objetos que se encuentren en dicha ocupación. La retirada deberá efectuarse por cualquiera de los medios expuestos en la presente ordenanza como máximo en 4 horas.

Si el interesado incumpliese la orden de retirar los elementos objeto de la ocupación de forma inmediata, transcurridas 4 horas podrán realizarla, de oficio, los servicios operativos del Ayuntamiento por cuenta del interesado. Así mismo, si razones de tráfico, urbanismo u otras aconsejasen la inmediata eliminación de los elementos objeto de la ocupación, la administración municipal procederá a realizarla de oficio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, además, podrán imponerse las multas y/o sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 32.- Cuando el entorpecimiento u obstaculización referido en los artículos 24 y 25 se produjera de forma reiterada, la administración municipal revocará la autorización y procederá, en ejecución forzosa, a la retirada de los elementos u objetos instalados, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 33.- Así mismo, la administración municipal ejercerá, con relación a las vías públicas y demás bienes de uso público, las facultades de Policía que las leyes le otorgan para evitar y sancionar los actos que contravengan el orden público, la seguridad ciudadana, el libre tránsito de viandantes, el acceso de vehículos de servicio público de urgencia, la salubridad e higiene, la ordenación del tráfico, las normas de urbanismo, el ornato y demás materias que afecten al desarrollo de la vía pública.

CAPÍTULO VIII. DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 34.- El ejercicio de las actividades clasificadas definidas en la presente ordenanza se realizarán durante el horario que establece la Ley

7/2011, de 5 de abril, de **actividades clasificadas** y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

ARTÍCULO 35.- Cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses de los establecimientos con el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

CAPÍTULO IX. DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO PÚBLICO

ARTÍCULO 36.- El suelo público queda dividido en las siguientes categorías, en función de las cuales se determinará el canon que se establezca en las diferentes ordenanzas fiscales:

CATEGORÍA 1:

Avda. Tomás Grau Gurrea
Avda. del Saladar

CATEGORÍA 2:

C/ Nasa
C/ Balandro
C/ San Miguel
C/ Las Gaviotas
C/ Las Liñas
C/ La Falua
Avda. Jandía
C/ San Juan
C/ La Piragua
C/ N^a S^a del Carmen
C/.Diputado Manuel Velázquez

CATEGORÍA 3:

Resto de núcleos turísticos.

CATEGORÍA 4:

Resto del municipio, no incluido en las Categorías 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 37.- Cuando el espacio afectado por la ocupación de la instalación esté situado en la confluencia de dos o más calles de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

TÍTULO III. INSTALACIONES DE TERRAZA VINCULADAS A UN ESTABLECIMIENTO

CAPÍTULO I. CONCEPTO DE TERRAZA Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 38.- A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por terraza el conjunto de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, móviles y desmontables, como expositores de mercancía, carteles publicitarios, etc., instalados en espacios de uso público para el desarrollo de una actividad empresarial que sirva de complemento a un establecimiento, al cual está vinculado, con su reglamentaria licencia de apertura ya sea en locales o quioscos.

ARTÍCULO 39.- La actividad o uso que se desarrolle en la terraza será la misma que el establecimiento al cual se vincula, así como la oferta de productos y/o servicios.

ARTÍCULO 40.- Tendrán derecho preferente a la obtención de la correspondiente licencia de ocupación del espacio público, los titulares de establecimientos, viviendas o solares colindantes, aunque no se ocupen. El derecho preferente se perderá si se dejan de pagar en periodo voluntario las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 41.- El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, incluidas protecciones laterales y, en su caso, jardineras, podrá rebasar la longitud de las fachadas del establecimiento soporte de la actividad principal, hasta ocupar la totalidad de la fachada de los establecimientos, viviendas, o solares, o bocacalles adyacentes a ambos lados, siempre y cuando éstos no estén desarrollando ninguna actividad, o no hayan ejercido el derecho preferente, citado en el artículo 40, en el plazo de un mes, desde su notificación. Las autorizaciones para ocupar terrazas delante de locales adyacentes se tramitarán independientemente de las terrazas situadas delante de los establecimientos vinculados, y tendrán un plazo máximo de un año, prorrogable por periodos de un año, siempre y cuando el establecimiento, vivienda o solar situado detrás no haya solicitado licencia de ocupación, haciendo uso de su derecho preferente. Si existiera un establecimiento situado al otro lado, tendría derecho preferente, que deberán ejercer en el plazo de un mes desde su notificación, sobre la mitad más próxima del solape, y la terraza se ocuparía a partes iguales entre los dos locales colindantes.

ARTÍCULO 42.- Las terrazas solamente podrán cubrir la zona ocupada mediante sombrillas ó toldos no fijos.

ARTÍCULO 43.- Los laterales se podrán cerrar con toldos de lona enrollables en el plano vertical, independientes de la cubierta, sobre los cortavientos o barandillas. Si se instalaran, deberán estar recogidos, salvo que las inclemencias del tiempo aconsejen lo contrario.

ARTÍCULO 44.- Las instalaciones de mesas y sillas vinculadas a establecimientos de bares o restaurantes podrán disponer de alumbrado, para lo cual es necesario la presentación de un proyecto visado suscrito por técnico competente.

ARTÍCULO 45.- Los límites externos de las instalaciones podrán estar delimitados, según el tipo de suelo y actividad, mediante elementos fijos como cortavientos, jardineras, barandillas. Los pasillos interiores serán como mínimo de 90 cm.

ARTÍCULO 46.- En los casos en los que el establecimiento tenga dos o más fachadas, la autorización, previa solicitud, podrá permitir la instalación de terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan, en cada caso, las condiciones de esta ordenanza.

ARTÍCULO 47.- El crecimiento de las ramas por debajo de los 2.10 m de jardineras de delimitación o similar, será controlado con poda periódica con el fin de evitar un crecimiento desordenado.

ARTÍCULO 48.- Se prohíben las mesas y sillas de plástico o PVC, y toda publicidad en ellas.

ARTÍCULO 49.- La pendiente máxima admitida para instalación de terrazas será de un 6%. En los casos de pendiente excesiva se estudiará la posibilidad de ejecución de una plataforma que permita la instalación de la terraza. Se planteará una propuesta al Ayuntamiento para su estudio, que analizará la viabilidad o no de su instalación y marcará las condiciones y características constructivas de la plataforma. En cualquier caso se cumplirán las condiciones de ocupación definidas en el Capítulo II.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LAS TERRAZAS SEGÚN EL TIPO DE SUELO QUE OCUPAN Y LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 50.- OCUPACIÓN DE CALLES PEATONALES

En las calles Diputado Manuel Velázquez Cabrera, N^a S^a del Carmen de Morro Jable y Avenida de Jandía se permitirán solamente las instalaciones de terrazas con mesas, sillas, y sombrillas, en la zona central de los tramos peatonales, que estén libres de mobiliario urbano, zonas ajardinadas, luminarias, etc.

Se permitirá la instalación de cortavientos, que serán extensibles con las características técnicas indicadas en el art. 58

La dimensión longitudinal de la terraza, en el sentido de la calle, será la misma que la longitud del establecimiento al cual se vincula, compartiendo, en su caso, a partes iguales el solape con el establecimiento situado al otro lado de la calle. La dimensión transversal, será la que resulte de deducir del ancho de la calle, dos franjas, adyacentes a las fachadas, de dos metros de ancho, además del carril vehicular previsto. Con el mismo criterio se permitirán las instalaciones en las demás calles peatonales del municipio, salvo que su ancho sea inferior a diez metros, en cuyo caso se permitirá la instalación adyacente a la fachada, garantizando siempre un paso libre según el artículo 23. Excepcionalmente, el Ayuntamiento puede autorizar instalaciones junto a la fachada, en calles peatonales de ancho mayor a diez metros.

ARTÍCULO 51.- OCUPACIÓN DE LAS ACERAS

Todas las instalaciones se colocarán preferentemente en el borde exterior de la acera, dejando libre, como criterio general, una banda peatonal, como itinerario peatonal accesible, de 1,80 m. de ancho y una altura de 2,20 metros. Excepcionalmente, se permitirán bandas de 0,90 m. de ancho, si el tránsito peatonal es escaso, si no dispone de zona de aparcamiento adyacente donde se pueda instalar una terraza, y si la acera está comprendida entre 1,50 y 3 metros de ancho. En ese caso, hay que dejar apartaderos del ancho de la acera y de dos metros de largo, en el principio y final de la instalación, de forma que coja un metro a cada una. El barrido de las sillas no podrá invadir la zona de tránsito peatonal. En aceras con ancho inferior a 1,50 metros está prohibida la instalación de terrazas.

ARTÍCULO 52.- OCUPACIÓN DE LA CALZADA

Se admitirá la ocupación, en calzadas en zonas de aparcamientos, para la instalación de terrazas, solamente con mesas y sillas, vinculada a una actividad de bar-cafetería o restaurante, siempre y cuando la acera tenga un ancho inferior a tres metros, y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Deberá instalarse una plataforma, al mismo nivel que la acera adyacente, construida con hormigón, con superficie de pavimento terminado "lavado", y pendiente máxima del 6%, aislada de la calzada con membrana separadora. La plataforma deberá ubicarse a diez centímetros de la señalización horizontal que delimita con el carril. En caso de exceder, el 6% de pendiente, se seguirá lo dispuesto en el art. 49.

2) Se instalarán, sobre la plataforma, en su perímetro exterior, barandillas o cortavientos, en las condiciones indicadas en el artículo 45. Estarán dotadas de bandas luminiscentes al objeto que puedan ser identificadas por la noche. En casos excepcionales se dispondrán las balizas que el Ayuntamiento considere necesarias.

3) Las plataformas se dotarán en las condiciones previstas en el capítulo I del título III.

4) El barrido de las sillas no podrá invadir la zona de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 53.- OCUPACIÓN EN PLAZAS, PARQUES Y ESPACIOS LIBRES SINGULARES

Tanto en las plazas, como en los parques y jardines, se dejará libre de ocupación las superficies necesarias para realizar los itinerarios adaptados necesarios exigidos por la normativa de aplicación, tanto para los espacios singulares adaptados como para el mobiliario adaptado.

El porcentaje máximo de ocupación de suelo público en plazas, parques, jardines y espacios libre singulares, será el 20% de la superficie de cada ámbito o parcela independiente.

No se podrán autorizar ocupaciones cuando el establecimiento y la terraza están separados por calzada de rodaje de vehículos, salvo que se comuniquen por un paso peatonal y no exista cualquier otro cumplimiento de carácter técnico o normativo.

CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LAS TERRAZAS

ARTÍCULO 54.- Las mesas de restaurantes tendrán una superficie mínima de un rectángulo de 60 cm. de ancho por 40 de fondo por comensal. En el caso de bares o cafeterías las mesas no tienen dimensiones mínimas.

En cada instalación, con mesas y sillas, deberá haber una mesa accesible. Todas las mesas deberán proteger los extremos de las patas con un material adecuado para minimizar el ruido por arrastre de las mismas y mejorar su estabilidad.

Las mesas serán de madera, admitiéndose las soluciones mixtas, con patas metálicas (acero inoxidable, aluminio anodizado natural ó acero pintado en gris oscuro) y tablero de madera (o sintéticos imitación madera). En cualquier caso el diseño será adecuado al entorno, consensuándose con los servicios técnicos municipales.

ARTÍCULO 55.- Las sillas deben tener un espacio de barrido mínimo de 75 cm. medidos en planta desde la mesa.

Todas las sillas deberán proteger los extremos de las patas con gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Las sillas serán de madera, fibras naturales ó trenzados de plástico imitando al mimbre, admitiéndose las soluciones mixtas, con estructura metálica (acero inoxidable, aluminio anodizado natural ó acero pintado en gris oscuro). En cualquier caso el diseño será adecuado al entorno, consensuándose con los servicios técnicos municipales.

Se recomienda el uso de cojines por razones de estética y de comodidad.

ARTÍCULO 56.- A los efectos de la presente ordenanza se considera todo aquella cubierta que se tiende para protegerse del sol, el viento o la lluvia. Deberán mantenerse en las condiciones de decoro y ornato público, a criterio del Ayuntamiento. Los toldos serán plegables o enrollables, podrán extenderse de forma inclinada o vertical, adosados a una pared del establecimiento o no, y a una altura libre mínima de 2,20 metros. Los toldos no podrán sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento y el ancho dependerá del tipo de suelo.

Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento, situándose éste, como máximo, una vez en cada faldón.

Los caracteres de los elementos publicitarios, serán de color oscuro y, deberán cumplir con lo estipulado en el apartado 6 de la Norma C.2.4.1.1, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá estar recogido.

ARTÍCULO 57.- Solamente se permite para los toldos y sombrillas el color “jable” ó arena. Están prohibidos los toldos fijos . Deberán ser enrollables ó plegables.

ARTÍCULO 58.- Los cortavientos y barandillas tendrán 1,80 y 1,00 metro de altura, respectivamente. Y serán de paños de vidrio laminado ó templado con un ancho máximo de un metro y medio, anclados en perfiles de acero inoxidable, acero galvanizado pintado en gris oscuro, o madera, que garanticen la resistencia determinada en el Código Técnico de la Edificación (CTE).

El diseño será de formas rectas, con paños enterizos, y será consensuado previamente con los servicios técnicos municipales.

Se permitirán cortavientos extensibles formados por dos pantallas acristaladas y un contrapeso que permite elevar una de ellas, y que cuando se encuentra plegado tienen la apariencia de una barandilla. En ese caso, la perfilera estará lacada en gris oscuro.

En cortavientos fijos de vidrio se dispondrán bandas horizontales translúcidas incoloras para evitar el impacto con elementos insuficientemente perceptibles, a una altura inferior comprendida entre 85 y 110cm, y a una altura superior comprendida entre 150 y 170cm. Las bandas serán de 10cm de ancho y podrán contener el nombre del establecimiento con letras transparentes.

ARTÍCULO 59.- Las sombrillas contarán con una estructura ligera y desmontable, sustentada sobre una base o contrapeso apoyado sobre el pavimento, no pudiendo estar anclada al mismo salvo en casos especiales a determinar por la Servicios Técnicos Municipales, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

Las sombrillas no tendrán una altura libre inferior a 2,20m ni superior a 3,00m. El número de sombrillas a autorizar vendrá determinado por el espacio físico ocupado por la terraza, previa determinación en el proyecto presentado.

Las sombrillas no podrán contener publicidad alguna.

ARTÍCULO 60.- Si el interesado pretende instalar estufas o calentadores en la vía pública deberá aportar junto con la solicitud de ocupación, plano a escala 1:50 en el que se refleje la ubicación de los elementos a instalar y medidas de seguridad que se adopten, ficha técnica de las mismas, seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier accidente y certificación que demuestre la homologación y normalización de las mismas.

ARTÍCULO 61.- Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas deberá acompañar con la solicitud de ocupación proyecto suscrito por técnico competente y, previamente a su puesta en funcionamiento, deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normativa vigente. Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etc. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

TÍTULO IV. OTROS TIPOS DE INSTALACIONES

CAPÍTULO I. ELEMENTOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 62.- Los elementos publicitarios en el espacio público estarán sujetos a concesión administrativa, y sus características y ubicación y duración quedarán definidas en los pliegos de condiciones correspondientes. La concesión de elementos publicitarios en vallas y mobiliario urbano será global y única para el municipio.

Dado el carácter turístico del municipio, no se considerarán elementos publicitarios y por tanto podrán ser objeto de autorización, la instalación de señales en poblado de lugares de interés para viajeros, que serán tipo S-710, y de lugares de interés deportivo ó recreativo que serán, tipo S-720. Para su instalación se aportarán las características técnicas y propuesta de la ubicación, que el Ayuntamiento podrá estimar, denegar o proponer su instalación conjunta con otras señales de uso específico en poblado.

ARTÍCULO 63.- Deberán cumplir con lo estipulado en el apartado 6 de la Norma C.2.4.1.1, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, sobre señalización e información visual, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

CAPÍTULO II. MÁQUINAS EXPENDEDORAS

ARTÍCULO 64.- Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 23.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES DE QUIOSCOS

ARTÍCULO 65.- La instalación de quioscos en terrenos de dominio público municipal estará sujeta a concesión administrativa que se otorgará mediante licitación y conforme a los pliegos de condiciones que se establezcan, y con una vigencia máxima de 10 años, prorrogables por otros 10 más, debiéndose efectuar previamente un estudio sobre posibles ubicaciones preferentes de este tipo de instalaciones. Será pues el Ayuntamiento el que estime la necesidad e interés público de la instalación.

ARTÍCULO 66.- Para el otorgamiento de las licencias y los emplazamientos de los quioscos se atenderá a los siguientes criterios:

- a) El interés público.

- b) La proximidad a otros quioscos dedicados a la misma actividad, debiendo guardarse entre unos y otros una distancia mínima de 250 metros, cuando se dediquen a la misma actividad, ó 100m de aquellos cuyo objeto de venta sea diferente, ó ceñirse al estudio municipal que se realice de ubicaciones preferentes.
- c) Las determinaciones urbanísticas que en cada momento están en vigor para cada zona o sector donde se ubique.

ARTÍCULO 67.- Las dimensiones máximas para la instalación de quioscos en aceras se regirán según lo dispuesto en el artículo 23. La dimensión mayor de la superficie será paralela al bordillo y se situará a 0,50 metros del bordillo. La superficie máxima de ocupación será de 25 m². Los quioscos dedicados a bar o restaurantes deberán disponer de un aseo unisex adaptado.

ARTÍCULO 68.- El canon resultante de la instalación de los mismos que establecerá la Ordenanza Fiscal correspondiente, se calculará en función de la categoría de la zona, determinada en el artículo 36, y del tipo de venta que se realice en el quiosco tal y como a continuación se relaciona:

- Bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.
- Prensa, libros, expendedorías de tabaco, lotería, churrerías, etc.
- Helados, refrescos y demás artículos propios de temporada, no determinados en el resto de apartados.
- Cupones de ciegos.
- Flores.
- Venta de otros artículos no incluidos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 69.- Para la determinación de la superficie, además de la superficie ocupada por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de artículos, mesas y sillas, etc.

ARTÍCULO 70.- Los servicios de agua, electricidad y saneamiento deberán ser subterráneos; sé instalará sin cimentaciones fijas y de tal forma que sea fácilmente desmontable.

En cualquier caso, la instalación se proyectará de modo que, tanto por los elementos constructivos como por su conformación y apariencia externas, responda a las exigencias de estética urbana, debiendo igualmente reunir las condiciones indispensables para la mejor conservación y seguridad de la propia instalación, como también las que convengan al menor entorpecimiento de la circulación rodada y tránsito de peatones.

ARTÍCULO 71.- Los quioscos o chiringuitos de playa, se registrarán por las condiciones en que fueron adjudicados.

CAPÍTULO IV. INSTALACIONES PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 72.- Todas las obras que se realicen adyacentes o en vías y espacios públicos estarán convenientemente valladas y señalizadas, de acuerdo a la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 73.- La señalización se efectuará mediante luces rojas provistas de un lanzador de destello y un dispositivo acústico continuo y poco molesto. Por la noche existirá iluminación extra incorporada.

ARTÍCULO 74.- Las vallas perimetrales serán estables, es decir, fijadas de forma que no puedan retirarse por los particulares, y estarán separadas de la obra no menos de 1,00 metro.

ARTÍCULO 75.- Si por el tamaño de la obra o por su situación se invade o corta el paso de la zona libre de paso, se buscará un itinerario alternativo accesible; ahora bien, si la zanja no es muy amplia podrá cubrirse con planchas metálicas de no menos de un metro de ancho y perfectamente asentadas.

ARTÍCULO 76.- Si por necesidad de obra hay que ocupar la vía pública con cerramientos y/o andamios, etc., hay que dejar un itinerario alternativo accesible de 1,40 m. de ancho por 2,10 m. de alto, debidamente señalizado y protegido, incluso con redes y cobertizos si fuera necesario. La vigencia de la licencia caducará con la de la obra a la que esté vinculada.

ARTÍCULO 77.- Los contenedores para la recogida de escombros podrán colocarse en la banda externa de las aceras, siempre que la misma sea lo suficientemente amplia para ello, o en zonas de aparcamientos permitidos de las calzadas, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo para la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 78.- La realización de carga/descarga de material pesado para obras, mudanzas, etc., se realizará en zonas de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, haciendo la carga/descarga, siempre que sea posible, compatible con el mantenimiento del tránsito de vehículos. Si por las dimensiones de la calle no se pudiese evitar el corte de la misma al tráfico rodado, se señalizará adecuadamente con las placas de prohibición y se mantendrá la posibilidad de paso de vehículos de emergencia y servicio a la propiedad.

CAPÍTULO V. INSTALACIONES PARA LA ACCESIBILIDAD.

ARTÍCULO 79.- En las edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la "Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación", bien sea por imperativo legal o por propia voluntad de sus titulares, cuando sea necesario disponer de un acceso adaptado, será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores, rampas u otros elementos, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. Se planteará una propuesta al Ayuntamiento para su estudio, que analizará la viabilidad o no de su instalación y marcará las condiciones y características constructivas de la misma.

TÍTULO V. INSTALACIONES DE VENTA NO SEDENTARIA

ARTÍCULO 80.- Es aquélla que se autoriza, por razones de interés general, en mercados esporádicos con motivo de las fiestas o acontecimientos populares, como son:

- Los Carnavales en Morro Jable, La Lajita y Pájara.
- La Fiesta de Ntra. Sra. de La Inmaculada en La Lajita.
- La Fiesta de Ntra. Sra. de Fátima en La Lajita.
- La Fiesta de Ntra. Sra. del Tanquito en Cardón.
- La Fiesta de San Antonio de Padua en Toto.
- La Fiesta de San Juan en Ajuy.
- La Fiesta de San Juan en Cofete.
- La Fiesta de Ntra. Sra. de Regla en Pájara.
- La Fiesta de Ntra. Sra. del Carmen en Morro Jable.
- La Fiesta de San Benito en la Pared.
- La Fiesta de El Pulpito en el Puertito.
- La Fiesta de Santa Marta en Costa Calma.
- El Campeonato de Windsurfing y Kiteboarding en la Playa de Sotavento.
- Quincena Cultural y Juvenil de Morro Jable, La Lajita y Pájara.
- Ferias de Saldo, mercadillos artesanales o cualquier otra actividad que se celebre en el municipio.

TÍTULO VI. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 81.- Se exige, en suelo público, la obtención de autorización municipal previa a la realización de espectáculos, sin perjuicio en su caso del régimen de intervención aplicable por razón del espectáculo de que se trate.

ARTÍCULO 82.- En la solicitud de autorización deberá incluirse como mínimo:

- a) Determinación del tipo de espectáculo.
- b) Lugar y ámbito donde ha de desarrollarse.
- c) Fecha, horario de celebración y duración.
- d) Aforo máximo.
- e) Titular y responsable de la instalación y actividad.
- f) Medidas de seguridad, prevención de incendios, accesos, iluminación, ventilación, condiciones de insonorización, servicios higiénicos sanitarios etc. que garanticen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, certificado por técnico competente.
- g) Estar dado de alta en el epígrafe/s de actividad/es económica/s correspondiente.
- h) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

ARTÍCULO 83.- En el expediente que al efecto se tramite se solicitará informe de la Policía Local y de los servicios técnicos municipales.

ARTÍCULO 84.- En todo momento se mantendrá el acceso a la propiedad y se permitirá el paso de los vehículos de urgencia.

ARTÍCULO 85.- Al término de los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocado como consecuencia del acto celebrado.

ARTÍCULO 86.- Las solicitudes para la ocupación de suelo público con instalaciones para espectáculos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, y demás normativa legal y reglamentaria de aplicación.

TÍTULO VII. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 87.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones otorgadas a su amparo.

ARTÍCULO 88.- Las infracciones relativas a emisión de ruidos por encima de los límites autorizados, instalación de terraza y elementos sobre la

vía pública careciendo de autorización municipal y aquellas que afecten a la limpieza y condiciones de la vía pública, se tramitarán y sancionarán con arreglo a su normativa específica.

ARTÍCULO 89.- Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 90.- El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza se calificarán, a la vista del artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, como infracciones leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 91.- INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

1. La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.
2. La ocupación de mayor superficie en menos de un diez por ciento (10%).
3. El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.
4. El deterioro leve en el mobiliario urbano que se produzca como consecuencia de la actividad objeto de licencia.
5. La colocación de envases o mobiliario fuera del recinto.
6. La no exhibición o exhibición defectuosa del cartel habilitante de la licencia.
7. La instalación de mayor número de mesas, sillas, expositores, etc. que no exceda del diez por ciento (10%) de los autorizados, incumpliendo las determinaciones de la licencia o de esta Ordenanza.
8. Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.
9. La ocupación de estacionamientos públicos mediante vehículos destinados al alquiler sin conductor que no se encuentren contratados por usuarios, fuera de la reserva de estacionamiento.

ARTÍCULO 92.- INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

1. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un diez por ciento (10%) y en menos de un cincuenta por ciento (50%).
2. La instalación de mayor número de elementos de mobiliario en un diez por ciento (10%) más de los autorizados, incumpliendo las determinaciones de la licencia o de esta Ordenanza.
3. El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejo o colindante al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
4. Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen sonido o vibraciones acústicas.
5. Colocación en la terraza de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar.
6. La utilización del mobiliario urbano para apilar y enlazar el mobiliario de la terraza.
7. La negativa a presentar la documentación correspondiente de la terraza, que autoriza su instalación, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que se designen al efecto por el Ayuntamiento.
8. La emisión de olores a la vía pública provocados por la suciedad o falta de higiene, ornato y limpieza.
9. No retirar los elementos que ocupan el área autorizada, cuando la actividad no esté en funcionamiento.
10. La ocupación de estacionamientos públicos mediante más de 5 vehículos destinados al alquiler sin conductor que no se encuentren contratados por usuarios, fuera de la reserva de estacionamiento.

ARTÍCULO 93.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

1. La instalación de cualquier elemento en la terraza sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.
2. La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.
3. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un cincuenta por ciento (50%).
4. La instalación de cualquier elemento de mobiliario en más de un cincuenta por ciento (50%) los autorizados.
5. La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados, y el tránsito de vehículos de emergencia.

6. La falsedad, manipulación u ocultación de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
7. Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
8. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto público, la necesidad de ejecución de obras o la prestación de servicios municipales en la zona de ubicación o influencia de la terraza.
9. Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.
10. El deterioro muy grave de los elementos del mobiliario urbano, anejo o colindante al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
11. La ocupación de estacionamientos públicos mediante más de 10 vehículos destinados al alquiler sin conductor que no se encuentren contratados por usuarios, fuera de la reserva de estacionamiento.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES CARENTES DE LICENCIA

ARTÍCULO 94.- Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia o autorización, serán retiradas por los servicios municipales conforme a los procedimientos de ejecución forzosa y en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes demaniales y de su uso común general.

Dicha notificación podrá practicarse, cuando resulte necesario por motivos de interés público, en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 95.- Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza, así como su depósito en dependencias municipales.

Potestad para adoptar medidas cautelares:

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

1. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:
2. Instalación de terrazas o cualquier otro elemento sin licencia municipal.
3. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.
4. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad municipal o sus Agentes.
5. Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación. Los costes derivados de la retirada de elementos y reposición de la vía a su estado original, correrán a cargo del infractor.

CAPÍTULO V. SANCIONES

ARTÍCULO 96.- Las Infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

A. Las Infracciones leves:

Multa de hasta setecientos cincuenta euros (750 euros) y suspensión temporal de la licencia municipal de uno (1) a siete (7) días.

B. Las infracciones graves:

Multa entre setecientos cincuenta euros y un céntimo (750,01 €) y mil quinientos euros (1.500,00 €) y suspensión temporal de la licencia municipal de ocho (8) a quince (15) días.

C. Las infracciones muy graves:

Multa entre mil quinientos un euros (1.501,00 €) y tres mil euros (3.000,00 €) y suspensión temporal por un (1) mes. En el caso de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves la multa económica se acompañará necesariamente de la retirada definitiva de la licencia municipal.

ARTÍCULO 97.- La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta cinco (5) años. Y por lo tanto pérdida de derechos de situación.

ARTÍCULO 98.- 3. Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios, reincidencia por la comisión de otras infracciones y al beneficio obtenido con su realización.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 99.- En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica de vigente aplicación.

ARTÍCULO 100.- El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador es el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara o, en su caso, el Concejal Delegado.

ARTÍCULO 101.- La función Instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

ARTÍCULO 102.- El órgano competente para resolver el procedimiento es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara o, en su caso, el Concejal Delegado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES EXISTENTES ACTUALMENTE

Toda actividad comercial, turística, artesanal y pequeña industria instalada en el ámbito de la presente ordenanza, será objeto de inspección, tanto en los aspectos técnicos como administrativos, y dispondrá, para la adaptación de sus Instalaciones a la nueva normativa, en el caso de que fuera necesario, de un periodo de un año para las mesas, sillas y sombrillas, y de cuatro años, para las estructuras desmontables, como puedan ser los marquesinas, porches, pérgolas, toldos fijos, cerramientos, etc., y materiales que no se ajusten a esta Ordenanza.

A resultados de la inspección se comunicarán a los titulares de actividades aquellos aspectos de la misma que hayan de ser objeto de adaptación, adecuación o modificación. Transcurrido el tiempo previsto por la presente Ordenanza y los plazos legales aplicables para adecuar la ocupación en terrenos de uso público a la presente normativa sin que el propietario o titular haya procedido a cumplir con los requerimientos para su modificación, se adoptarán las medidas de disciplina precisas para la eficacia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIONES

Las actividades de venta callejera, o de uso de la vía pública, que estuvieran autorizadas, contarán con un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para realizar la oportuna solicitud de actualización. El Ayuntamiento considerará la posibilidad de localización de dichas actividades en algunos espacios públicos o en recintos adecuados con la intención de planificar su ubicación y evitar su dispersión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta al Sr. Alcalde Presidente para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, órdenes e instrucciones que, en su caso, se incorporará a la presente Ordenanza como Anexos a la misma y serán objeto de publicación en el BOP.

SEGUNDA.- Esta Ordenanza entrará en vigor, después de su aprobación en Pleno Municipal, a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza, y en particular y de forma expresa la Ordenanza previamente aprobada y publicada en el BOP de Las Palmas número 33 de 18 de marzo de 2002.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 111 de fecha 31 de agosto de 2012, habiendo sido parcialmente modificada en sus artículos 21, 36, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 52, 54, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 67, 71, 80 y Disposiciones Transitorias Primera y Tercera, modificación posterior publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 33 de fecha 11 de marzo de 2013, habiendo sido parcialmente modificada en sus artículos 29BIS, 41, 42, 43, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 62, 65, 66, 70, 79, 91, 92 y 93 modificación posterior publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 152 de fecha 27 de noviembre de 2013.

Pájara, a 27 de noviembre de 2013.

La Secretaria General Accidental

Fdo. Silvia García Callejo